

REGISTRADA BAJO EL Nº 11.634

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

ÁREA DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA AMBIENTAL

Y RESERVA NATURAL

DEL HUMEDAL DE LA LAGUNA DE MELINCÚE

CAPÍTULO 1: CREACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 1º.- Establécese el “Área de Planificación Estratégica Ambiental del Humedal de la Laguna de Melincué”, en adelante denominada “Área de Planificación Estratégica Ambiental”, como un área de preservación y desarrollo natural y antrópico, con el objeto de promover el uso sustentable del ambiente y sus recursos, así como el desarrollo sustentable de la región y de las comunidades involucradas.

La misma comprenderá los distritos de Melincué, Carreras, Hughes, Elortondo y Labordeboy, departamento General López.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de la presente Ley, en el “Área de Planificación Estratégica Ambiental” se establecen los siguientes objetivos:

- a) La formulación del plan, de carácter participativa y concertada, será realizada por el organismo de aplicación de la presente Ley.
- b) La implementación y control de los programas, proyectos y normas de regulación de uso del ambiente y sus recursos, de carácter descentralizado, serán realizados por parte de los organismos públicos y privados, locales y provinciales competentes.

ARTÍCULO 3º.- Créase en el territorio del “Área de Planificación Estratégica Ambiental” mencionada en el artículo precedente, la “Reserva de Usos Múltiples Humedal Laguna Melincué”, en adelante denominada “Reserva de Usos Múltiples”, con el objeto de promover la protección de hábitats y especies y garantizar su aprovechamiento productivo controlado.

La misma comprenderá la Laguna de Melincué, sus islas, estableciendo la línea de margen en la cota altimétrica de 85 m. del nivel del mar, autorizándose al Poder Ejecutivo a constituir servidumbres administrativas y ocupaciones temporarias sobre inmuebles comprendidos en la indicada zona.

ARTÍCULO 4º.- A los fines de la presente Ley, la gestión en la “Reserva de Usos Múltiples” comprenderá la planificación, implementación y control centralizado por parte de la autoridad de aplicación de la presente Ley, de los programas, proyectos y normas especiales de regulación de uso del ambiente y sus recursos.

ARTÍCULO 5º.- Los límites y extensión de la “Reserva de Usos Múltiples” serán demarcados en plano que será elaborado por el Servicio de Catastro e Información Territorial de la Provincia en un plazo de 60 días a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º.- La delimitación del “Área de Planificación Estratégica Ambiental” podrá ser modificada a instancias de la autoridad de aplicación de la presente Ley, siempre que se considere necesario a fin de cumplir sus objetivos, y previa evaluación de la Estación Ecológica de Monitoreo y Vigilancia de los factores naturales y antrópicos relativos a la dinámica de los ecosistemas involucrados.

ARTÍCULO 7º.- La “Reserva de Usos Múltiples” comprenderá propiedades públicas o privadas. Reglamentariamente se establecerán las normas y estímulos para su reconocimiento y consentimiento como tal por parte de los propietarios.

CAPÍTULO 2: OBJETIVOS GENERALES

ARTÍCULO 8º.- En el “Área de Planificación Estratégica Ambiental”, se tendrán en cuenta los siguientes objetivos generales:

- a) Orientar las actividades agropecuarias, forestales, industriales,

comercial y de servicios de manera de preservar el recurso.

- b) Aplicar obligatoriamente la ley N° 10.552 de Conservación del Suelo, y promover la forestación en el marco de las leyes N° 11.111 y N° 11.121.
- c) Promover, la explotación turística y el uso recreativo, preservando el recurso y la calidad del paisaje natural.
- d) Promover medidas de ordenamiento o adecuación territorial de las zonas urbanizadas adyacentes a la laguna.
- e) Impulsar el idóneo aprovechamiento y uso sustentable del recurso asegurando la reproducción y continuidad de los ecosistemas de flora y fauna.
- f) Mantener la biodiversidad y conservar los recursos genéticos.
- g) Evitar la contaminación del recurso hídrico que dañe las cadenas tróficas e induzcan pérdida de biodiversidad en el recurso.
- h) Contribuir a conservar y regular el recurso hídrico.
- i) Controlar la erosión y la sedimentación.
- j) Preservar el material histórico y arqueológico, los aspectos culturales y naturales asociados con el recurso.
- k) Promover la educación ambiental orientada al reconocimiento del patrimonio natural y antrópico, así como al manejo, utilización y aprovechamiento de sus recursos de forma racional.
- l) Impulsar la investigación aplicada en el área que conduzca al conocimiento de los sistemas naturales y de los aspectos culturales para aplicarlos al manejo y uso sustentable del recurso en el área.
- m) Promover la aplicación de incentivos para el uso sustentable del recurso en el área.

TÍTULO II

UNIDAD DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA AMBIENTAL

CAPÍTULO 1: CREACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 9º.- Créase la Unidad de Planificación Estratégica Ambiental como autoridad de aplicación de la presente Ley, la que tendrá por objeto el planeamiento del "Área de Planificación Estratégica Ambiental", así como la conducción de la gestión (planeamiento, implementación y control) y los

servicios técnicos, científicos y de monitoreo y vigilancia de la "Reserva de Usos Múltiples", acorde a lo dispuesto por el artículo 2 y 4 de la presente Ley.

CAPÍTULO 2: COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 10.- La Unidad de Planificación Estratégica Ambiental estará integrada por Representantes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales, de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Ecología, de la Subsecretaría de Empresas, Obras, Servicios Públicos y Vivienda, de la Dirección Provincial de Turismo, de la Dirección Provincial de Obras Hidráulicas, de la Dirección General de Planeamiento Ambiental y Urbano; de los Gobiernos locales de los distritos de Melincué, Carreras, Hughes, Elortondo y Labordeboy; el senador del departamento General López y los señores Diputados oriundos del mencionado departamento.

ARTÍCULO 11.- Reglamentariamente se determinarán sus normas de organización y funcionamiento, previéndose la constitución de un Consejo Ejecutivo conformado por dos representantes del Poder Ejecutivo; el Senador del Departamento; un Diputado; y un representante del Gobierno Comunal de cada distrito indicado en el artículo anterior.

CAPÍTULO 3: ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 12.- Serán atribuciones y deberes de la Unidad de Planificación Estratégica Ambiental:

En el "Área de Planificación Estratégica Ambiental":

- a) elaborar el Plan Estratégico conforme los objetivos generales de planificación fijados en la presente Ley.
- b) promover la aplicación de las políticas internacionales, nacionales y provinciales referidas al recurso.
- c) promover convenios con organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus fines.
- d) promover estudios científicos y técnicos referidos al conocimiento y

manejo de los recursos.

e) brindar asesoramiento a los propietarios que posean tierras dentro de su territorio, con relación a los propósitos de conservación y producción.

Sin perjuicio de las establecidas precedentemente, serán atribuciones y deberes particulares en la “Reserva de Usos Múltiples”:

a) dictar los reglamentos especiales de gestión, administración, control y preservación del recurso que considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

b) formular e implementar programas y proyectos acorde a los objetivos estratégicos definidos en el plan.

c) ejercer el control de la aplicación del Plan a través de la Estación de Monitoreo y Vigilancia.

TÍTULO III

ESTACIÓN ECOLÓGICA DE MONITOREO Y VIGILANCIA

CAPÍTULO 1: CREACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO 13.- Créase una Estación Ecológica de Monitoreo y Vigilancia como órgano de carácter técnico, asesor y de control al servicio de la Unidad de Planificación Estratégica Ambiental, con el objeto de asegurar el seguimiento y contralor directo de los ecosistemas de la “Reserva de Usos Múltiples”. Su intervención se manifestará por intermedio de informes y dictámenes.

ARTÍCULO 14.- Reglamentariamente se determinarán las normas de su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO 2: ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 15.- Serán atribuciones y deberes de la Estación Ecológica de

Monitoreo y Vigilancia:

- a) ejercer el monitoreo y seguimiento directo del funcionamiento de los ecosistemas;
- b) ejercer el control directo de las actividades de caza, pesca y talado o extracción de las especies vegetales en la “Reserva de Usos Múltiples”, según lo dispuesto por la presente Ley y los reglamentos dictados por la Unidad de Planificación Estratégica Ambiental;
- c) ejercer el monitoreo y seguimiento de las actividades científico-técnicas, educativas, turísticas, de servicios y de uso sustentable del recurso en la “Reserva de Usos Múltiples”, según lo dispuesto por la presente Ley y los reglamentos emanados de la Unidad de Planificación Estratégica Ambiental;
- d) asesorar técnicamente sobre métodos de producción y conservación del recurso;
- e) evaluar y asesorar técnicamente sobre el impacto ambiental estimado de los proyectos de obras de infraestructura, explotaciones turísticas y uso sustentable del recurso que se deseen implementar en la “Reserva de Usos Múltiples”;
- f) promover la realización de los estudios técnicos y las investigaciones científicas que resulten pertinentes para el mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley.

TÍTULO IV

RESTRICCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 16.- En el “Área de Planificación Estratégica Ambiental” constituida de conformidad a esta Ley, serán permitidas las siguientes actividades compatibles con la preservación de su ambiente:

- a) En la “Reserva de Usos Múltiples” se permitirán las actividades científico-técnicas, educativas, turísticas y el uso sustentable del recurso.
- b) El “Área de Planificación Estratégica Ambiental” podrá albergar actividades turísticas, agropecuarias, forestales, industriales, comerciales, de servicios o residenciales.

ARTÍCULO 17.- Quedan prohibidas la caza comercial y deportiva de las especies existentes en la “Reserva de Usos Múltiples”, aun en el caso de que hayan sido declaradas plagas por otras disposiciones.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido la pesca comercial en la “Reserva de Usos Múltiples”.

ARTÍCULO 19.- Se permite la caza y la pesca con fines científicos en la “Reserva de Usos Múltiples” siempre que dicha actividad sea autorizada por la Unidad de Planificación Estratégica Ambiental y tenga dictamen aprobatorio de la Estación Ecológica de Monitoreo y Vigilancia.

ARTÍCULO 20.- Se permite el talado o extracción selectiva de especies vegetales en la “Reserva de Usos Múltiples” fomentando la preservación sustentable de las especies resguardadas, o cuando tenga por objeto la ejecución de obras de aprovechamiento sustentable de los recursos, como emprendimiento turístico o aperturas de vías de comunicación, con la condición de reforestar con especímenes en relación al área de fronda extraída.

ARTÍCULO 21.- Quedan expresamente prohibidas las siguientes acciones depredatorias: recolección de huevos de aves, destrucción de sus niales, incendio intencional, arrojar basura o productos tóxicos o peligrosos.

ARTÍCULO 22.- La explotación turística y las actividades de recreación y esparcimiento en la “Reserva de Usos Múltiples” serán motivo de reglamentación especial establecida por la Unidad de Planificación Estratégica Ambiental.

ARTÍCULO 23.- Toda obra o proyecto de infraestructura, de explotación turística o uso sustentable del recurso, que se deseen implementar en la “Reserva de Usos Múltiples” deberá contar para su ejecución con un estudio previo de impacto ambiental y aprobación de la Unidad de Planificación

Estratégica.

ARTÍCULO 24.- Las infracciones a esta Ley y disposiciones que la reglamenten serán sancionadas según el daño ambiental estimado emergente, actual y futuro.

ARTÍCULO 25.- Sin perjuicio de la aplicación del artículo anterior, existe la obligación de recomponer el recurso cuando la modificación del paisaje o el daño a los ecosistemas haya sido grave así como disponer la caducidad temporaria o definitiva de los permisos o concesiones.

TÍTULO V

DE LAS OBRAS DE MANEJO DE EXCEDENTES HÍDRICOS

DE LA LAGUNA DE MELINCUÉ Y EXPLOTACIÓN TURÍSTICA DEL ÁREA

ARTÍCULO 26.- Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar en concesión las obras de manejo de los excedentes hídricos de la Laguna de Melincué y explotación turística del área, con el objeto de asegurar la regulación del nivel de agua y recuperación de áreas inundadas.

Dicha concesión será a título gratuito y con una subvención inicial parcial para financiar la construcción de las obras de control y manejo de excedentes hídricos del sistema.

Los plazos se harán en relación a la inversión que efectúe el concesionario, los que en ningún caso podrán superar los treinta (30) años.

ARTÍCULO 27.- La aprobación del proyecto estará sujeto a los objetivos generales establecidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Autorízase al Poder Ejecutivo a otorgar la subvención en un monto equivalente al 50% del total de la inversión requerida para las obras de manejo de los excedentes hídricos, o hasta \$ 900.000, si este porcentaje excediese este último valor, el que se irá desembolsando en relación proporcional a la realización de la obra de manejo de los excedentes hídricos.

ARTÍCULO 29.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda, confeccionará los pliegos y efectivizará trámites licitatorios relacionados con la concesión a que se refiere el artículo N° 26.

ARTÍCULO 30.- Decláranse de interés general y sujetos a expropiación los inmuebles, bienes necesarios complementarios, accesorios y adyacentes a la obra hidráulica indicados en el plano de relevamiento planialtimétrico que forma parte como Anexo de la presente Ley; y aquellos que la Unidad de Planificación Estratégica Ambiental, en el futuro, consigne como indispensables de conformidad a las necesidades para prestar eficientemente los servicios deportivos, turísticos y de recreación derivados de la explotación.

ARTÍCULO 31.- El Poder Ejecutivo deberá dictar los decretos reglamentarios que determinarán los inmuebles afectados por la expropiación de la obra mencionada.

ARTÍCULO 32.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir servidumbres administrativas y ocupaciones temporarias sobre inmuebles comprendidos en las mismas circunstancias establecidas en el artículo 30.

ARTÍCULO 33.- Para atender las erogaciones derivadas de la presente Ley se contará con los siguientes recursos:

- a) Los importes que el Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda ha fijado en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 1998, dentro del Plan de Trabajos Públicos de la Dirección Provincial de Obras Hidráulicas, partida destinada a la ejecución de obras, bajo la denominación específica: Reacondicionamiento Hidráulico Arroyo Pavón - Melincué en el Programa 18-Sub Programa 00-Proyecto 01-Activ. 00-Obra 55 F., Financiamiento 401-Inc. 4, Partida Principal 02-Partida Parcial 01-Partida Sub-Parcial 02-Finalidad 3-Función 380-Reordenamiento Hidráulico Arroyo Pavón - Melincué.
- b) Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones que reciba.
- c) Los fondos provenientes de entidades u organismos nacionales o internacionales destinados a sus fines.
- d) Los intereses, rentas, dividendos y utilidades provenientes de las inversiones que produzcan sus bienes.

ARTÍCULO 34.- Autorízase a la autoridad de aplicación de la presente Ley a suscribir convenios con organismos nacionales, provinciales y/o el concesionario, para la implementación y mantenimiento de la Estación Ecológica de Monitoreo y Vigilancia referida en el artículo 13.

ARTÍCULO 35.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación e implementará lo dispuesto en la misma en un plazo no mayor de noventa (90) días.

ARTÍCULO 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTAY OCHO.

Firmado: Ana María Gurdulich - Vicepresidente 1ro. Cámara de Diputados

Duilio Pignata - Vicepresidente 1º Provisional Cámara de Senadores

Alberto Daniel Papini- Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Roberto Campanella - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 3132

SANTA FE, 18 DIC 1998

V I S T O:

El proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia en fecha 26 de noviembre de 1998, comunicado al Poder Ejecutivo el día 3 de diciembre del mismo año y registrado con el N° 11634, por el que se establece el “Area de Planificación Estratégica Ambiental y Reserva Natural del Humedal de la Laguna de Melincué”;

C O N S I D E R A N D O:

Que el proyecto de ley sancionado crea organismos (Unidad de

Planificación Estratégica Ambiental del Humedal de la Laguna de Melincué; Estación de Monitoreo y Vigilancia) destinados a desarrollar una actividad de contenido materialmente administrativo, con atribuciones reglamentarias y de control (arts. 12, 15, 22, y concordantes).

Que la Unidad de Planificación está integrada por 15 miembros que concurren en representación de las Comunas, el Poder Legislativo y diferentes áreas del Poder Ejecutivo (art. 10). En el último caso es así, pues las competencias asignadas tienen relación directa con las atribuciones conferidas a cada una de ellas por la Ley de Ministerios, 10.101, sus normas reglamentarias, y leyes o decretos concordantes (vgr. Ley 11220 - Título V-, Decreto 1550/96; Ley N° 4830; entre otras).

Que el diseño elegido no se adecua a los principios y normas constitucionales pues asigna función ejecutiva (vgr. Arts. 12, 15 y 22) a esa Unidad, reservada por voluntad constituyente (art. 72 CP) al Poder Ejecutivo provincial.

Que la norma sancionada no aparece como una intención de producción normativa sustentada en la norma superprimaria provincial. Excede, en tal sentido, el principio republicano de gobierno vinculado a la división de poderes.

Que la inclusión de legisladores en la Unidad de Planificación y en el Consejo Ejecutivo es contrario a lo dispuesto por el Art. 52 de la Constitución Provincial: “Es incompatible el cargo de diputado o senador con cualquier otro de carácter nacional, provincial o municipal, sea electivo o no, excepto los cargos docentes y las comisiones honorarias *eventuales* de la Nación, de la Provincia o de los Municipios, que solamente pueden ser aceptadas con autorización de la Cámara correspondiente...”. Ni la Unidad, ni el Consejo Ejecutivo (Art. 11) tienen la condición de comisión honoraria eventual, pues están destinados a permanecer en el tiempo y sus atribuciones implican un directo ejercicio de la función administrativa con facultades reglamentarias y ejecutivas (Arts. 12, 15).

Que si bien el moderno derecho constitucional admite la existencia de órganos de composición mixta (vgr. Consejo de la Constitución, en Francia; el Consejo de la Magistratura, en Argentina), ello es a los fines de realizar específicas actividades de control de constitucionalidad o de participar en el procedimiento para la designación de funcionarios de jerarquía superior; siempre de acuerdo a expresas previsiones del texto respectivo, con el fin de realizar el principio de división de poderes y asegurar la supremacía de la Constitución.

Que aunque en diferentes circunstancias se ha previsto la integración de comisiones con parlamentarios y representantes del Poder Ejecutivo (vgr. Comisión Técnica para el estudio de la concesión de los

servicios de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias), ello ha sido para el cumplimiento de cometidos específicos, determinados en el tiempo y con fines de asesoramiento (Art. 34, Ley 11220).

Que el criterio hasta aquí desarrollado no cuestiona las nuevas prácticas destinadas a permitir la participación de representantes de otros poderes en la integración de comisiones con fines consultivos, pues ello conforma el sustrato republicano y participativo que inspira la Carta Magna local. La Fiscalía de Estado en diferentes oportunidades (vgr. Dictamen nro. 1346/98), sostuvo: "Todos estos cambios inducen una variación fundamental en la concepción de la acción política, que tiene repercusiones en el esquema institucional y en su teorización. Se trata de integrar y corresponsabilizar a los grupos sociales en la actividad del Estado de gestionar el poder público...".

Que a pesar de ello, el esquema institucional actual previsto en la Constitución Provincial, no permite que las Comisiones con integración de parlamentarios tengan las atribuciones otorgadas en el proyecto aquí analizado.

Que por otra parte, este diseño aparece además, como una intención de producción normativa irrazonable en la medida que pretende crear órganos u organismos de composición compleja pero difusos en cuanto a su naturaleza, atribuciones y medios materiales aptos para su funcionamiento. No surge claro si ellos conforman la estructura de la Administración o se les intenta asignar personería jurídica con un patrimonio y facultades de contratación.

Que si se tratara del primer supuesto, debería haberse consignado expresamente su incardinación dentro de la Cartera competente en razón de la materia y, en su caso, las formas o procedimientos de control que confieran validez a un eventual cometido de desconcentración administrativa compleja; y esto último, más allá del ya aludido obstáculo constitucional de integrar órganos administrativos permanentes con funcionarios pertenecientes a estructuras de otros poderes del Estado.

Que si se tratara del segundo supuesto, no se ha calificado la naturaleza de la misma ni puede ella inferirse de su articulado. Es más, no puede siquiera inferirse, la voluntad legislativa de provocar la aparición en el mundo jurídico de una nueva persona jurídica para atender fines de naturaleza pública reservados al Poder Ejecutivo, para ser atendidos por conducto de función administrativa, por ser de su competencia característica y normal.

Que el Art. 6 establece la posibilidad de modificar a instancias de la autoridad de aplicación, la delimitación del Área de Planificación Estratégica, sin expresar que autoridad la dispondrá.

Que asimismo las previsiones presupuestarias en orden a

atender su funcionamiento no están incorporadas en el proyecto.

Que el capítulo correspondiente a las restricciones y sanciones también merece observación. El Art. 24 establece un criterio para aplicar sanciones pero no las determina, y por lo tanto no es susceptible de ser aplicado. Tal inconveniente no podría solucionarse por la vía de la reglamentación porque se iría más allá de los límites admitidos por la Constitución y la jurisprudencia.

Que el Art. 33, inciso a) tiene por finalidad financiar únicamente la obra prevista en el Título V. Los restantes incisos no asignan recursos presupuestarios actuales que permitan solventar el funcionamiento de los órganos u organismos que crea, ni tampoco confiere autorización alguna para realizar las adecuaciones necesarias que permitan incorporar los gastos que origine en el presupuesto vigente.

Que el Art.30 que declara de interés general y sujeto a expropiación los inmuebles y demás que sean necesarios para la obra no merece observación legal, salvo en lo que refiere a: *“... aquellos que la Unidad de Planificación Estratégica Ambiental, en el futuro, consigne como indispensables de conformidad a las necesidades para prestar eficientemente los servicios deportivos, turísticos y de recreación derivados de la explotación.”* toda vez que carece de la precisión necesaria para delegar en forma válida la atribución de expropiar. La amplitud del cometido impide delimitar con exactitud el objeto de la expropiación y, por lo tanto, la norma podría ser aplicada extendiendo la acción expropiatoria a otros bienes que no sean convenientes y útiles para cumplir con el fin que la ley propone.

Que de acuerdo a las consideraciones efectuadas en relación a los Arts. 6, 24 y 33 este Poder Ejecutivo estima conveniente revisar a posteriori sus disposiciones y proponer las modificaciones correspondientes.

Por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por los Artículos 57, ultimo párrafo; 59 y 72, inc.3 de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Vétanse los Artículos 10; 11 y 30 del proyecto de ley sancionado por la H. Legislatura de la Provincia en fecha 26 de noviembre de 1998, comunicado al Poder Ejecutivo el día 3 de diciembre del mismo año y registrado con el N° 11634, por el que se establece el “Area de Planificación Estratégica Ambiental y Reserva Natural del Humedal de la Laguna de

Melincué”;

ARTICULO 2.- Propónese el siguiente texto sustitutivo para el Artículo 30 del proyecto de ley sancionado y registrado con el número 11634:

“Artículo 30.- Decláranse de interés general y sujetos a expropiación los inmuebles, bienes necesarios complementarios, accesorios y adyacentes a la obra hidráulica indicados en el plano de relevamiento planialtimétrico que forma parte como Anexo de la presente Ley.”

ARTICULO 3.- Remítase copia autenticada del presente Decreto a la H. Legislatura con mensaje de estilo por intermedio de la Subsecretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto.

ARTICULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese

Firmado: Jorge Alberto Obeid
Roberto Arnaldo Rosua

DECRETO N° 1465

SANTA FE, 10 JUN 1999

Visto que por Decreto 3132 de fecha 18 de diciembre de 1998 el Poder Ejecutivo devolvió vetada parcialmente a la H. Legislatura de la Provincia la Ley sancionada en fecha 26 de noviembre de 1998, recibida en el Poder Ejecutivo el día 3 de diciembre del mismo año y registrada bajo el N° 11634 -Area de Planificación Estratégica Ambiental y Reserva del Humedal de la Laguna de Melincué-; y

C O N S I D E R A N D O:

Que el Decreto 3132/98 vetó los Artículos 10,11 y 30 de la Ley sancionada, con propuesta de enmienda para el mencionado Artículo 30;

Que la H. Legislatura comunicó, por Nota de la Cámara de Senadores N° 441 de fecha 27 de mayo de 1999, su decisión de aceptar el veto y la enmienda referida;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Dispónese la promulgación de la Ley 11634 -Area de Planificación Estratégica Ambiental y Reserva Natural del Humedal de la Laguna de Melincué- con excepción de los Artículos 10 y 11 oportunamente vetados por el Decreto N° 3132/98.

ARTICULO 2.- Dispónese asimismo la promulgación del Artículo 30 de la Ley 11634 con el texto de la enmienda propuesta por el Artículo 2 del Decreto N° 3132/98 y aprobado por la H. Legislatura, que textualmente se transcribe:

“Artículo 30.- Decláranse de interés general y sujetos a expropiación los inmuebles, bienes necesarios complementarios, accesorios y adyacentes a la obra hidráulica indicados en el plano de relevamiento planialtimétrico que forma parte como Anexo de la presente Ley.”

ARTICULO 3.- El presente Decreto será publicado como complementario de la Ley 11634 y del Decreto 3132/98.

ARTICULO 4.-Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Firmado: Jorge Alberto Obeid
 Roberto Arnaldo Rosua